

**INFORME N.º 193-2013-SUNAT/4B4000****I. MATERIA:**

Calificación del pedido de suspensión del fraccionamiento de deuda por multa por la comisión de infracción tipificada en el numeral 1), inciso b), del artículo 103° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas<sup>1</sup>.

**II. BASE LEGAL:**

- Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, que aprobó el Texto Único Ordenado del Código Tributario, publicado el 22.06.2013, en adelante TUO del Código Tributario.
- Resolución de Superintendencia Nacional de Aduanas N.º 000899-1999 del 09.08.1999, que aprobó el Procedimiento Fraccionamiento y/o Aplazamiento Artículo 36° del Código Tributario- INRA-PE.19, recodificado como IFGRA-PE.23 (v.2) según Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 000475-2003/SUNAT/A del 23.10.2003, en adelante Procedimiento IFGRA-PE.23.

**III. ANÁLISIS:**

**¿Qué tratamiento se debe dar a los expedientes en los que se solicita la suspensión del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario para el pago de las sanciones de multas aplicadas por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1, inciso b) del artículo 103° del TUO de la LGA, teniendo en cuenta que los mismos se sustentan en la reclamación interpuesta por los usuarios contra el monto fraccionado, con posterioridad a solicitar el fraccionamiento, en base a lo señalado en el Informe N.º 06-2013-SUNAT/4B4000?**

Sobre el particular, en primer lugar resulta pertinente reiterar lo señalado en el Informe N.º 099-2013-SUNAT/4B4000, en el sentido que en el Informe N.º 006-2013-SUNAT/4B4000 emitido por la Gerencia Jurídico Aduanera, se señaló que no procederá la aplicación de la sanción por la infracción prevista en el numeral 1), inciso b) del artículo 103° del TUO de la LGA, **en aquellos supuestos en los que los agentes de carga se hayan visto imposibilitados de cumplir con la obligación de transmisión del manifiesto de carga consolidado y desconsolidado por razones imputables a la administración** señaladas en la parte de análisis de ese informe<sup>2</sup>, precisándose claramente que esa situación **debía ser técnica y operativamente verificada**; en tal sentido, el mismo no tiene mérito ejecutivo, **remitiéndonos sus alcances más bien a la constatación de que se hayan producido en cada caso en concreto circunstancias de imposibilidad imputables a la Administración.**

<sup>1</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N.º 129-2004-EF (TUO de la LGA).

<sup>2</sup> Dicho pronunciamiento hizo un análisis de los alcances legales derivados de la información técnica que reportaron las áreas competentes en relación a la imposibilidad de transmisión de la obligación establecida a los agentes de carga internacional por razones imputables a la administración, a través del Memorandum Electrónico N.º 00021-2012-305002 de la entonces División de Procesos Aduaneros de Despacho de la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera-INTA (contenida en el informe del seguimiento de fecha 28/12/2012 de César Hilario Alarcón Ramírez), así como en lo informado por la Gerencia de Desarrollo de Sistemas Aduaneros de la Intendencia Nacional de Sistemas-INSI (contenida en el seguimiento de fecha 20/11/2012 de María Mercedes De la Roca Solís); en los que se indicó que la INTA, no emitió directriz o circular adicional a lo dispuesto en el comunicado de la INSI de fecha 11.03.2005, ni estableció un plazo de la obligatoriedad de la transmisión de la información para que el agente de carga cumpla con su obligación, razón por la cual la INSI no habilitó estos cambios en el ambiente de producción y los agentes de carga de forma directa no realizaron transmisiones de información, situación que fue confirmada por la misma Gerencia de Desarrollo de Sistemas Aduaneros de la INSI, por lo que no siendo un tema de alcances legales la verificación de la imposibilidad de la transmisión y del periodo durante el cual la misma existió, se señaló que la misma debía ser técnica y operativamente determinada en cada caso.

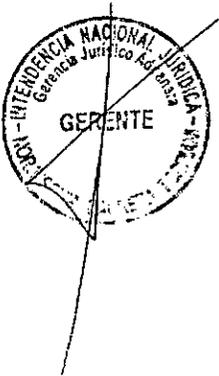


Ahora bien, sobre la consulta referida al tratamiento que se le debe dar al expediente de suspensión del fraccionamiento, debemos indicar que dicho expediente tiene como pretensión del solicitante el lograr la suspensión del pago de las cuotas del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario, pretensión que si bien se basa en cuestionamientos relativos a la legitimidad del adeudo acogido al fraccionamiento que se está reclamando en vía paralela, constituye en sí un pedido respecto a un procedimiento distinto sobre el cual la Administración no puede dejar de emitir el pronunciamiento de acuerdo a las normas que regulan la suspensión de éste tipo de fraccionamiento.

En tal sentido, si bien ambos procedimientos se encuentran vinculados, constituyen pretensiones diferentes que tienen su propio cuerpo normativo y cuya competencia de atención corresponde inclusive a áreas diferentes de conformidad al ROF vigente, por lo que su trámite debe ser girado en forma independiente y no acumulada.

Considerando lo expuesto en el párrafo precedente, la calificación que debe darse al expediente en el que se solicita la suspensión del fraccionamiento, es el de una solicitud no contenciosa vinculada a la determinación de la obligación tributaria y que en consecuencia debe ser tramitado conforme al procedimiento regulado por el primer párrafo del artículo 162° y el artículo 163° del TUO del Código Tributario, teniendo en cuenta las normas que regulan el sistema de "Aplazamiento y/o Fraccionamiento de deudas tributaria" establecido por el artículo 36° del mencionado cuerpo legal.

En relación al mencionado tipo de fraccionamiento, el artículo 36° del TUO del Código Tributario señala que en casos particulares, la Administración Tributaria está facultada a conceder aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria al deudor tributario que lo solicite, con excepción de tributos retenidos o percibidos, siempre que dicho deudor cumpla con los requerimientos o garantías que aquella establezca mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, y con los siguientes requisitos:

- 
- a) Que las deudas tributarias estén suficientemente garantizadas por carta fianza bancaria, hipoteca u otra garantía a juicio de la Administración Tributaria. De ser el caso, la Administración podrá conceder aplazamiento y/o fraccionamiento sin exigir garantías; y
  - b) Que las deudas tributarias no hayan sido materia de aplazamiento y/o fraccionamiento. Excepcionalmente, mediante Decreto Supremo se podrá establecer los casos en los cuales no se aplique este requisito.

Precisa el artículo en mención que el incumplimiento de lo establecido en las normas reglamentarias, dará lugar a la ejecución de las medidas de cobranza coactiva, por la totalidad de la amortización e intereses correspondientes que estuvieran pendientes de pago. Para dicho efecto se considerará las causales de pérdida las previstas en la Resolución de Superintendencia vigente al momento de la determinación del incumplimiento.

Como se puede observar, el TUO del Código Tributario no establece la existencia de causales de suspensión del fraccionamiento del artículo 36°, señalando más bien que una vez aprobado el mismo, el incumplimiento de lo establecido en las normas reglamentarias sobre el fraccionamiento otorgado dará lugar a la ejecución de las medidas de cobranza coactiva por la totalidad de la amortización e intereses correspondientes que estuvieran pendientes de pago.

A nivel de deudas tributarias aduaneras, el Aplazamiento y/o Fraccionamiento del artículo 36° del Código Tributario, se encuentra reglamentado a través del

Procedimiento IFGRA-PE.23, el mismo que tampoco establece causales de suspensión del fraccionamiento ya otorgado.

Sobre el particular, debemos relevar que el Procedimiento IFGRA-PE.23 reglamenta el Aplazamiento y/o Fraccionamiento del artículo 36° del Código Tributario para deudas tributarias aduaneras, partiendo de la premisa de que el deudor que se acoge al mismo, los hace sobre deudas con las que ha consentido o con las que tienen una situación legal definida, motivo por el cual señala expresamente en el literal f) del numeral 2 de su rubro VI – Normas Generales, que no son susceptibles de acogimiento las resoluciones de determinación, resoluciones de multa y cargos que tengan una antigüedad menor a dos (02) meses computados desde la fecha de su exigibilidad para el pago.

Lo antes mencionado se ve confirmado con lo dispuesto en el numeral 15 del mismo rubro, según el cual en los casos en los que se haya interpuesto reclamos y apelaciones extemporáneas o impugnación de derechos o demanda contencioso administrativa, el aplazamiento o fraccionamiento **sólo se otorgará si el deudor se desiste de su recurso impugnativo** y adecua la carta fianza bancaria por el monto total del adeudo a fraccionar, precisándose en el inciso d) del numeral 2 del literal A – rubro VII del Procedimiento IFGRA-PE.23, que debe acompañarse a la solicitud de acogimiento copia de los recursos de desistimiento presentados y recepcionados por las instancias correspondientes.

Podemos observar de la normas antes mencionadas, que el Aplazamiento y/o Fraccionamiento del artículo 36° del Código Tributario para deudas tributarias aduaneras, constituye un sistema de fraccionamiento pensado para deudas que se encuentran en situación de firmes o consentidas, motivo por el que la normatividad vigente no prevé supuestos de suspensión en el cumplimiento de los compromisos de pago asumidos voluntariamente por el deudor al solicitarlo.

En tal sentido, siendo que si bien la interposición con posterioridad a la aprobación del fraccionamiento de algún tipo de recurso impugnatorio, no constituye en sí misma una causal de pérdida del beneficio de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del literal C – rubro VII del Procedimiento IFGRA-PE.23, tenemos que dicha interposición tampoco se configura en una causal de suspensión del cumplimiento de los compromisos asumidos al solicitarlo, estando prevista más bien como una causal de pérdida del beneficio el no pago oportuno de dos (2) cuotas consecutivas.

De lo expuesto podemos concluir, que ni el TUO del Código Tributario, ni el Procedimiento IFGRA-PE.23 establecen la posibilidad de suspensión de un fraccionamiento aprobado, especificándose más bien que constituye un requisito que las deudas cuyo acogimiento se solicite se encuentren en situación de consentidas o de firmes; en consecuencia la interposición de reclamación con posterioridad a la aprobación del Fraccionamiento del artículo 36° del Código Tributario para deudas tributarias aduaneras no constituye un justificante para suspender el fraccionamiento otorgado, más aún teniendo en cuenta que el recurso de reclamo interpuesto se encuentra sujeto a evaluación para la determinación de su procedencia o improcedencia según lo mencionado en el primer párrafo del presente informe.

No obstante lo antes mencionado, debemos relevar que una vez concluido el recurso de reclamo interpuesto y si el mismo se resuelve a favor del deudor declarándose procedente su reclamo, dejándose sin efecto la sanción acogida a fraccionamiento, si resultará posible concluir el fraccionamiento otorgado, en razón a la desaparición del adeudo objeto del beneficio, correspondiendo la devolución de lo pagado indebidamente en los casos que corresponda.



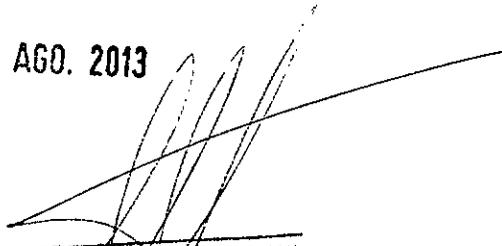
#### IV. CONCLUSIÓN:

Conforme a lo anteriormente expuesto, podemos concluir en lo siguiente:

1. La solicitud de suspensión de fraccionamiento otorgada en mérito al Procedimiento Fraccionamiento y/o Aplazamiento Artículo 36° del Código Tributario- IFGRA-PE.23 debe ser calificada como una solicitud no contenciosa y tramitarse bajo las reglas de dicho texto legal, considerando que lo que se va a decidir es si se continúa o no el procedimiento de fraccionamiento.
2. No existen causales de suspensión al Aplazamiento y/o Fraccionamiento del artículo 36° del Código Tributario para deudas tributarias aduaneras, por lo que la interposición de un recurso impugnatorio con posterioridad a la aprobación del Fraccionamiento del artículo 36° del Código Tributario para deudas tributarias aduaneras, no posibilita la suspensión del fraccionamiento otorgado, más aún teniendo en cuenta que el recurso interpuesto se encuentra pendiente de ser declarado procedente o improcedente conforme a lo señalado en el presente informe.

Atentamente,

07 AGO. 2013



NORA SONIA CABEZA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

**MEMORÁNDUM N.º 317-2013-SUNAT/4B4000**

A : **RAFAEL MALLEA VALDIVIA**  
Jefe de la División de Asesoría Legal de la IAMC.

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanera.

ASUNTO : Calificación del pedido de suspensión del fraccionamiento

REFERENCIA: Memorándum Electrónico N.º 00241-2013-3D0400  
(seguimiento de fecha 14.06.2013).

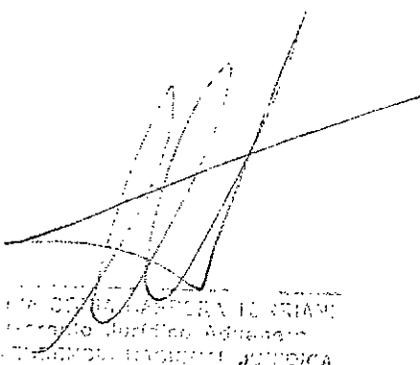
FECHA : Callao, 07 de Julio 2013

---

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta referente a la calificación del pedido de suspensión del fraccionamiento de deuda por multa por la comisión de infracción tipificada en el numeral 1), inciso b), del artículo 103º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N.º 129-2004-EF.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N.º 143-2013-SUNAT/4B4000, emitido por esta gerencia, en el que se sustenta nuestra opinión para su consideración y los fines que estime convenientes.

Atentamente,



SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanera  
DIVISIÓN DE ASesoría LEGAL

Se adjunta cuatro (04) folios  
SCT/FNM/sfg.